



## **Resolución Gerencial General Regional N° 651-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 09 MAYO 2012

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **DIGNA ILDA JARA ROJAS DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional No. 0661, de fecha 02 de marzo de 2012; y el Informe Legal No. 908-2012-GRC/GAJ, de fecha 23 de abril de 2012; y,

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 0661, de fecha 02 de marzo de 2012, se declara improcedente la solicitud de nivelación de pensión, en lo que respecta al pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra, formulada por doña **DIGNA ILDA JARA ROJAS DE FLORES**, pensionista administrativa;

Que, mediante Expediente No. 014043, la recurrente interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional citada en el párrafo anterior, y mediante Hoja de Ruta SGR-No. 010035 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La Resolución materia de impugnación, según cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación del Callao, fue recabada por la recurrente el 05 de marzo de 2012, y presentada la apelación el 22 de marzo de 2012, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, la recurrente solicita el pago de lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 1445-90-ED de fecha 24-08-90, que dispone el pago al personal administrativo del sector educación de la bonificación diferencial por desempeño del cargo al grupo ocupacional profesional el 35%, y a los trabajadores del grupo ocupacional técnicos y auxiliares el 30%, de la remuneración total íntegra;

Que, el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM señala que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)". En el fundamento jurídico 10 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, se señala que el Decreto Supremo No. 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico;

Que, en tal sentido, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 el personal



administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, el fundamento jurídico 19 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, expresa que la disposición de la Resolución Ministerial 1445-90-ED relativo al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo No. 051-91-PCM;

Que, por tanto, se aprecia del análisis de las normas legales vigentes, que debe declararse Infundada la apelación; el beneficio reclamado lo vienen percibiendo la recurrente según consta en sus boletas de pago bajo el rubro BONESP, por lo que el recurso de apelación interpuesto no resulta estimable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DIGNA ILDA JARA ROJAS DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional No. 0661, de fecha 02 de marzo de 2012;

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en su domicilio procesal, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional